

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada	Beatriz Teresa Galvis Bustos
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Eliana Katerine Prada Polonia y otros
Demandado	Secretaría Distrital de Salud y otros
Expediente	11001-33-36-031-2019-00303-02
Link de consulta	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_proceso.s.aspx?quid=110013336031201900303022500023

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión proferida el 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

Antecedentes

1. El Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de práctica de pruebas celebrada el 21 de noviembre de 2023, negó el amparo de pobreza solicitado por la parte actora el 3 de noviembre de 2023, aduciendo que el valor del dictamen decretado en la audiencia inicial, supera los 9 SMLMV, sin que cuenten con los recursos económicos para sufragarlo, al considerar que: i) no existe prueba contundente de la supuesta imposibilidad económica de asumir los gastos procesales en la presente acción, sumado que es ii) para sufragar una prueba que estos mismos solicitaron.
2. Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte actora, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, al considerar que, con el escrito de amparo de pobreza de aportaron las documentales que confirman los ingresos de cada uno de ellos y que acreditan que no cuentan con los recursos para sufragar el valor del dictamen pericial y si bien en la demanda se solicitó la práctica de dicho dictamen, también lo es que, se solicitó que fuera decretado en cabeza de un auxiliar de la justicia a efectos de que el costo fuera menor, por lo que solicitó se revoque la decisión y en su defecto se acceda al amparo de pobreza.
3. Surtido el traslado de los recursos la A quo, resolvió en primer lugar el recurso de reposición, confirmando la decisión y concedió en el efecto devolutivo el correspondiente recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Improcedencia del recurso

4. El artículo 243 del CPACA aplicable con las modificaciones introducidas por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, precisa las providencias que son susceptibles del recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

5. En este caso, el auto apelado **negó el amparo de pobreza** solicitado por la parte actora, en esta medida deviene en **improcedente el recurso de apelación** interpuesto, por cuanto a la luz del artículo 243 del CPACA, el recurso de apelación no está enlistado como procedente para controvertir la decisión que niega el amparo de pobreza.

6. Si bien el numeral 8º de la norma en cita, faculta el recurso de apelación contra las demás decisiones expresamente previstas como apelables en el CPACA o en norma especial, tampoco se advierte que la Ley 1437 de 2011 o el Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enliste el recurso de apelación contra la decisión que niegue o resuelva el amparo de pobreza.

7. Emerge así la improcedencia del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la decisión proferida el 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se negó el amparo de pobreza, razón por la cual será rechazado.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión proferida el 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto.

Segundo: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso a la *A quo*, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada